

BASES AXIOLÓGICAS PARA LA COMPRENSIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

1. Aunque el mundo jurídico es tridimensional, su legitimidad depende al fin siempre del valor justicia, o sea de la dimensión deontológica (1). Es así como las fuentes de las obligaciones tienen al fin una única fundamentación, el desequilibrio injusto entre los patrimonios del deudor y el acreedor (2). Esto quiere decir que una potencia o una impotencia que están en el patrimonio de uno de los protagonistas deben estar en el de otro (3).

La fundamentación de ese desequilibrio patrimonial que sirve de apoyo último a las obligaciones puede surgir, en diversas medidas, de decisiones de las partes o de los alcances mismos de las potencias y las impotencias adjudicadas. Es así como pueden considerarse, respectivamente, la voluntad de los contratantes y la voluntad unilateral, por una parte, y el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley, por otra.

El reconocimiento positivo de las obligaciones depende, sí, de una dualidad de autonomía o autoridad, de contrato y declaración unilateral de voluntad o de "ley", pero ninguna autonomía y ninguna autoridad, ninguna manifestación de voluntad de las partes o legislativa, pueden hacer que alguien esté en profundidad "obligado" si no existe el fundamento deontológico del desequilibrio patrimonial. El reparto y la declaración de voluntad sólo obligan fundadamente si en justicia alcanzan para obligar.

En correspondencia con ese origen último de las obligaciones, también su extinción tiene como fundamentación última la desaparición del desequilibrio entre los patrimonios, sea que esta recomposición del equilibrio justo entre los patrimonios se deba al pago en que -de diversas maneras- confluyen los aspectos subjetivos y objetivos, o a otras causas de extinción: novación, cumplimiento de la condición o el plazo resolutorios, cumplimiento del pacto comisorio, transacción, renuncia o remisión, en cuanto a la voluntad de las partes; compensación, confusión, prescripción (4), imposibilidad del pago y frustración del fin del contrato (5), en cuanto al objeto de la obligación.

En profundidad, estas causas de extinción no son las únicas: la "obligación" se extingue siempre que desaparecen las razones de justicia que la originaron. Así, por ejemplo, también se extingue si por motivos ajenos al pago se cumple el objeto de la prestación debida (es el caso frecuentemente citado de que la demolición de una casa se torna innecesaria porque la derrumba un terremoto, resultando así una superfetación la búsqueda de un nuevo equilibrio patrimonial).

Claro está que para que la extinción tenga reconocimiento positivo se requieren la intervención de la conducción autónoma o autoritaria y la declaración de voluntad de las partes o del "legislador", pero análogamente a lo dicho respecto a las fuentes de las obligaciones, no hay reparto ni declaración de voluntad que desobliguen profundamente si en justicia no alcanzan para desobligar (6).

En la prescripción que convierte una obligación "civil" en una obligación "natural", al hablar de "extinción" se trata sólo de un debilitamiento de la obligación, por el transcurso del tiempo en ciertas condiciones. Algo análogo ocurre con la obligación que no ha sido reconocida en juicio por falta de prueba o cuando el pleito se ha perdido por error o malicia del juez.

2. Las potencias e impotencias de las obligaciones significan en definitiva valores y en los casos en que no se produce el pago, o sea la satisfacción lisa y llana de esos valores, hay que preguntarse en qué condiciones dichos valores pueden extinguirse.

En cada circunstancia una causa de extinción de las obligaciones puede tener significados axiológicos diversos, o sea, en esta perspectiva, valores distintos. Sin embargo, la novación, la transacción, la compensación, la confusión y el cumplimiento de la condición y del plazo resolutorios, la ejecución del pacto comisorio y la frustración del fin del contrato son causas más utilitarias, en tanto la renuncia y la remisión pueden dar algún juego mayor al valor amor. Si por utilidad se entiende el acortamiento de la relación entre medio y fin, una de las expresiones más utilitarias de la extinción de las obligaciones es la compensación. La frustración del fin del contrato es una clara muestra del fracaso de la relación entre medio y fin en la obligación respectiva. La diferencia entre la transacción por una parte y la renuncia y la remisión por otra se apoya, de cierto modo, en el sentido utilitario de la primera.

A medida que se sube en la jerarquía de los valores la extinción de las obligaciones requiere causas más fundadas. Cuando se trata de valores muy elevados, muy relacionados con la realización de la condición humana, como en las obligaciones previsionales y alimentarias, la renuncia y la remisión tienen menos posibilidades, porque el valor humanidad (el más alto a nuestro alcance) no puede ser abandonado.

3. Las diversas causas de extinción de las obligaciones ponen en juego diferentes vías para el descubrimiento de la justicia, o sea distintas clases de justicia. El pago, la novación, el cumplimiento de la condición y el plazo resolutorios, el cumplimiento del pacto comisorio, la transacción y de cierto modo la renuncia y la remisión ponen en juego la justicia consensual, en tanto la imposibilidad de pago, la frustración del fin del contrato y la prescripción se apoyan más en la justicia extraconsensual.

El pago, la novación, el cumplimiento de la condición y el plazo resolutorio, la ejecución del pacto comisorio, la compensación y la transacción ponen más en juego la justicia dialogal (donde juegan diversas razones); en cambio, la confusión, la renuncia, la remisión, la prescripción, la imposibilidad de pago y la frustración del fin del contrato tienen más parentesco con la justicia monologal (que desarrolla una sola razón).

El pago, la novación, la ejecución del pacto comisorio, la compensación y la transacción

tienen más afinidad con la justicia conmutativa (con contraprestación). Por su parte, la renuncia, la remisión, la prescripción y la imposibilidad del pago están más cerca de la justicia espontánea (sin contraprestación).

El pago, la novación, el cumplimiento de la condición y el plazo resolutorios, el cumplimiento del pacto comisorio, la prescripción y la imposibilidad de pago se vinculan más con la justicia de aislamiento; la renuncia y la remisión tienen especiales afinidades con la justicia de participación y la transacción ocupa un lugar intermedio entre ambas vías.

Aunque la mayoría de las causas de extinción tienen relación con la justicia absoluta (que considera el caso aisladamente), la novación, la compensación y en alguna medida la confusión tienen cierta vinculación con la justicia relativa (que considera el caso en relación con otro u otros).

La prescripción introduce un elemento específico de justicia general (que mira directamente al bien común), diferenciado del espíritu de justicia particular con que pueden comprenderse más fácilmente las otras causas de extinción. Como las exigencias de justicia general caracterizan al Derecho Público y las de justicia particular al Derecho Privado, puede decirse que la prescripción introduce un elemento específico publicista, diferenciado del espíritu privatista con que pueden comprenderse más fácilmente las otras causas de extinción.

4. En el pago se tienen en cuenta las mismas influencias de justicia que en la causa de la obligación. La novación produce un desfraccionamiento de las influencias del porvenir y lo propio ocurre, aunque combinado con un fraccionamiento del complejo real (dadas las recíprocas concesiones) en la transacción. En la compensación se desfracciona el complejo real de las prestaciones y, de cierto modo, en la renuncia y la remisión hay fraccionamientos de las consecuencias que, en cambio, se desfraccionan en la confusión, en el sentido de atender a la identidad del protagonista.

De cierta manera, el cumplimiento de la condición resolutoria fracciona el complejo real y, en cambio, el cumplimiento del plazo resolutorio fracciona el complejo temporal. Ambos, por otra parte, se abren a las influencias del porvenir. La ejecución del pacto comisorio y la frustración del fin del contrato desfraccionan el complejo real y en algún grado, también, las influencias del porvenir. Por su parte, la prescripción significa un fraccionamiento del complejo temporal y, sobre todo, un desfraccionamiento de las influencias del porvenir, apertura ésta que se hace especialmente intensa en la imposibilidad de pago.

Como ocurre en todos los casos, también en la extinción de las obligaciones el fraccionamiento de la justicia produce seguridad jurídica y el desfraccionamiento genera inseguridad. Es notorio que la mayor seguridad se obtiene en el pago, donde juegan las mismas consideraciones de justicia de la obligación, fraccionándose todas las demás. Una de las maneras más enérgicas de búsqueda de la seguridad son los fraccionamientos de las recíprocas concesiones de la transacción y tal vez la máxima expresión de la inseguridad obligacional surja de la imposibilidad del pago.

5. La extinción de las obligaciones puede legitimarse, como todo reparto, desde los puntos

de vista de sus repartidores, sus beneficiarios, su objeto, su forma y sus razones. Deslindado el tema de la formalización de la extinción y refiriéndonos a su fundamentación, ésta puede producirse, desde la perspectiva de los repartidores, por la mayor autonomía que interviene en el pago, la novación y la transacción, incluso en la renuncia, en la remisión y en la ejecución del pacto comisorio y a menudo en el cumplimiento de la condición y el plazo resolutorios y por la mayor aristocracia (superioridad moral, científica o técnica) con que ha de decidirse la prescripción. En la renuncia y la remisión hay una autonomía relativamente parcial (o infraautonomía) y sobre todo en la ejecución del pacto comisorio hay afinidad con la autonomía delegada paralela (o paraautonomía).

Para poder reconocer si hay verdadera autonomía, hay que averiguar quiénes son en definitiva los beneficiarios de la obligación. Esto es significativo, por ejemplo, en cuanto a saber si quien renuncia o remite es el único beneficiario de la parte respectiva.

A veces la jerarquía del objeto de la obligación (o sea de las potencias e impotencias respectivas) impide que la voluntad de las partes pueda renunciarlas legítimamente, como es posible que ocurra con las obligaciones previsionales o alimentarias, porque se relacionan con la realización de la condición humana.

Las causas de extinción "negociales", como la novación y la transacción, pueden producirse por formas de mayor negociación o adhesión. Cuando la causa de extinción es más "autoritaria", como en la prescripción, pueden recorrerse vías de proceso o de mera imposición.

6. Las causas de extinción de las obligaciones se vinculan de manera principal con la protección del individuo contra los demás, pero algunas como la imposibilidad del pago y la crecientemente reconocida frustración del fin del contrato están próximas a otras vías de resguardo, por ejemplo, al amparo del individuo frente a "lo demás".

7. En la perspectiva sociológica, algunas causas de extinción de las obligaciones provienen nítidamente de repartos, o sea de la conducción humana, y entre ellas se destacan el pago, la novación, el cumplimiento del pacto comisorio, la transacción, la renuncia y la remisión; en cambio, la imposibilidad del pago guarda a menudo más afinidad con las distribuciones que provienen de la naturaleza, de influencias humanas difusas o el azar.

La confusión, la frustración del fin del contrato y la imposibilidad de pago se vinculan especialmente con los límites necesarios de los repartos, surgidos de la naturaleza de las cosas. La confusión surge de un límite lógico, emergente de que nadie puede ser acreedor o deudor de sí mismo.

La novación, la transacción, la compensación, la frustración del fin y la prescripción se relacionan en especial con el orden de los repartos. Lo propio ocurre cuando la imposibilidad del pago es por motivo legal. A su vez, en la novación y la transacción hay más afinidad con la ejemplaridad, que realiza el valor solidaridad, y en la prescripción y la imposibilidad legal tiene más intervención el plan de gobierno en marcha, que satisface el valor previsibilidad. En la novación y la transacción hay una recomposición solidaria de la obligación; en la prescripción y la imposibilidad legal juega especialmente la búsqueda de la previsibilidad.

En el pago, la compensación y la confusión hay, en diversos grados, cumplimiento de la finalidad objetiva de la obligación, en tanto en la novación, en la transacción, en la renuncia, la remisión, la ejecución del pacto comisorio, el cumplimiento de la condición o el plazo resolutorio, la frustración del fin y la imposibilidad del pago, esa finalidad se ve interrumpida, sobre todo en los cinco primeros de estos casos, por la finalidad subjetiva de los protagonistas.

8. En la perspectiva normológica cabe señalar que algunas causas de extinción de las obligaciones se apoyan más en las fuentes surgidas de la voluntad de las partes, según sucede en la novación, la transacción, la renuncia y la remisión, en tanto otras, como la confusión, la prescripción, la imposibilidad de pago y la frustración del fin guardan más relación con las fuentes que nacen de la voluntad del legislador.

Hay causas de extinción de las obligaciones que son más negociales, como la novación, la transacción, la renuncia y la remisión, y otras con las naturales diferencias que hay en todos los casos son más institucionales, como la prescripción, la frustración del fin del contrato y la imposibilidad de pago.

9. Un enfoque que también resulta significativo es el de la relación entre la fuente de la obligación y la causa de su extinción, que pueden ser homogéneas o heterogéneas. Si bien en la fundamentación ambas se hacen homogéneas en la justicia, puede haber particularidades que las igualen o diferencien. Así, por ejemplo, es relevante considerar la mayor homogeneidad que hay en la renuncia a una obligación contractual respecto de la renuncia a una obligación legal. Es notoriamente diferente el grado de fundamentación que deben tener la renuncia a un crédito por un mutuo y la renuncia a un crédito alimentario fijado por ley.

(*) Investigador del CONICET. Profesor titular del Área de Filosofía y Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) Puede v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs.As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84; "Derecho y política", Bs.As., Depalma, 1976.

(2) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Meditaciones acerca de las fuentes de las obligaciones", en "El Derecho", t.102, págs.996 y ss.

- (3) Aunque el orden jusfilosófico de estudio de las dimensiones del Derecho es socio-normo-dikelógico, creemos que a veces, como en el caso de las fuentes de las obligaciones, resulta especialmente esclarecedor centrar la atención en la dimensión dikelógica.
- (4) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Comprensión jusfilosófica de la prescripción", en "Investigación y Docencia", N°17, págs. 23 y ss.
- (5) Puede v. el excelente trabajo de NICOLAU, Noemí Lidia, "La frustración del fin", en "La Ley", 23-II-1993.
- (6) Acerca de la extinción de las obligaciones pueden v. por ej. BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", 5a.ed., Bs.As., Perrot, 1983, t.I, págs. 507 y ss. y t. II, págs. 7 y ss.; LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", 2a.ed., Bs.as., Perrot, t.II B, 1975, págs. 89 y ss. y t.III, 1977, págs. 7 y ss.; ALTERINI, Atilio Aníbal - AMEAL, Oscar José - LOPEZ CABANA, R.M., "Curso de obligaciones", Bs. As., Abeledo-Perrot, t.I, 2a. ed., 1982, págs.93 y ss. y t. II, reimpresión, 1978, págs. 293 y ss.; COLMO, Alfredo, "De las obligaciones en general", 2a.ed., Bs. As., 1928, págs. 386 y ss.; CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", 2a.ed., la. reimp., 3, La Plata, Platense, 1980, págs. 3 y ss.; REZZONICO, Luis María, "Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil", 9a. ed., Bs. As., Depalma, 1964, t.I, págs. 721 y ss. y t. II, págs. 855 y ss.; LARENZ, Karl, "Derecho de Obligaciones", trad. Jaime Santos Briz, Madrid, Revista de Derecho Privado, t.I, 1958, por ej., págs. 408 y ss.; MAZEAUD, Henri y Léon - MAZEAUD, Jean, "Lecciones de Derecho Civil", trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, esp. Parte 2a., vol. III, Bs. As., EJE, 1960; Messineo, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", trad. Santiago Sentís Melendo, t.IV, Bs. As., EJE, 1955, esp. págs. 355 y ss. También v. por ej. diversos artículos en la "Enciclopedia Jurídica Omeba", voces "Compensación" (Dr. Eduardo Cortés Giménez, t.III, págs. 432 y ss.), "Condición" (Dr. Luis María Boffi Boggero, t.III, págs. 675 y ss.), "Pago (imposibilidad del)" (Dr. Manuel Ossorio y Florit, t.XXI, págs. 369 y ss.), "Novación" (Dr. Isidoro Hernán Goldenberg, t.XX, págs. 415 y ss.), "Remisión y condonación de la deuda" (Dr. Manuel Ossorio y Florit, t. XXIV, págs. 659 y ss.), "Obligaciones y su extinción por confusión" (t.I apéndice, págs. 516 y ss.).